



Resolución Directoral

N° 025-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

VISTOS:

Informe N° 011-2026-MIDAGRI-PEBLT/UA-PAD-ST, con CUT: 436-2023, de fecha 02 de febrero del 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC), se aprueba el régimen del servicio civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la LSC, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO

Se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 153-2023-MIDAGRI-PEBLT-DE, de fecha 18 de agosto del 2023, en el extremo resolutivo declara la nulidad de oficio del contrato de supervisión del proyecto de la meta 004: recuperación de áreas forestales degradadas o alteradas para el proyecto de recuperación para el servicio de supervisión del proyecto de recuperación, protección y manejo de las especies de flora y fauna de alto valor ecológico en el sistema altoandino de la cuenca del río Huenque de la región de puno, suscrito en fecha 03 de marzo del 2023. Por transgresión a lo dispuesto en el literal a), del numeral 7.5.7 de la Directiva Especifica N° 001-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, norma que regula las contrataciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias.

Con el informe legal N° 033-2024-MIDAGRI-PEBLT/UAH, de fecha 14 de febrero del 2024, se concluye que el contratista al haber ejercido un cargo de confianza en la municipalidad provincia de puno y haber suscrito el contrato de supervisión de proyecto N° 007-2023-midagri-peblt-de, implica haber percibido ingresos simultáneos de dos entidades del estado (doble percepción), por lo que se evidencia que el Sr. Omar Juan de Dios Coaquira Monteagudo, deliberadamente percibió ingresos de la Municipalidad de Puno y del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; este tipo de conducta contraviene el principio de legalidad que rigen las contrataciones del estado, generando un perjuicio económico, así como que afecta el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, induciendo a los funcionarios y servidores en actos de responsabilidad al haber perfeccionado un contrato que contraviene a la norma y otorgar conformidades que no corresponden, para su pago.

SOBRE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN DISCIPLINARIA

Que, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, "(...) puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad";





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

N° 025-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Que, la prescripción en la LSC, se encuentra desarrollada en su artículo 94 que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en concordancia, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General se establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa en su numeral 10.1 que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)."

Que, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 92 de la LSC establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado, quien es designado mediante resolución del Titular de la Entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones, asimismo, sus funciones se encuentran definidas en el numeral 8.2 de la Directiva 002-2015/SERVIR-GPGSC;

Que, el artículo 106 del Reglamento General ha señalado que el procedimiento disciplinario tiene dos fases: a) fase instructiva y b) fase sancionadora. De acuerdo con ello, se observa que antes de iniciar el procedimiento, y según lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el secretario técnico debe emitir el informe de precalificación que sustenta la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, de manera puntual, corresponde efectuar la cronología de los hechos al presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar el plazo prescriptorio, conforme se detalla en el gráfico N° 01





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 025-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

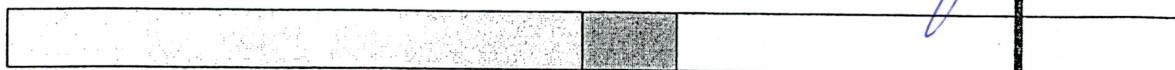
Puno, 05 FEB 2026

Gráfico N° 01

18/08/2023

12/10/2023

12/10/2024



Fecha en la que se emitió la Resolución Directoral N° 153-2023-MIDAGRI-PEBLT/DE.

Toma de conocimiento de la secretaria técnica de PAD.

Recepción de la Resolución Directoral N° 153-2023-MIDAGRI-PEBLT/DE.

Fecha de prescripción de inicio de PAD.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, en ese sentido, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor OMAR JUAN DE DIOS COAQUIRA MONTEAGUDO habría devenido en **PRESCRITO**, en fecha 12 de octubre de 2024, debido a que, con fecha 12 de octubre del 2023, mediante Resolución Directoral N° 153-2023-MIDAGRI-PEBLT/DE, la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario conoció los presuntos hechos irregulares.

Que, por consiguiente, resultan aplicables los plazos de prescripción estipulados en el artículo 94 de la LSC (*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."*) para determinar responsabilidad administrativa sobre los hechos alertado en el CUT: N° 1357-2024;

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción disciplinaria es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, en este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido opinión en varias oportunidades al respecto, como en los Informes Técnicos N° 0364-2020- SERVIR-GPGSC, 0578-2021-SERVIR-GPGSC y 1277-2022-SERVIR-GPGSC, en los cuales se ha señalado expresamente que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 025-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia Aguirre Cernadez
FEDATARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos expuestos en la Resolución Directoral N° 153-2023-MIDAGRI-PEBLT-DE, de fecha 18 de agosto del 2023; en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, y artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de inicio a las acciones correspondientes, a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. PANTALIÓN HUACHANI MAYTA
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. N° 71534

CUT: 436-2023